

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

*Coruña sábado 21 de agosto de 1813.*

*Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. Tácito.*

*Concluye la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

## CAPITULO III.

### *De los gefes políticos.*

Art. 1. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el art. 324 de la Constitución, á cargo del gefe superior político nombrado por el rei en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

Art. 2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

Art. 3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

Art. 4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rei ó la Regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo núme-

ro y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no baxará de 150 reales, ni pasará de 40.

Art. 5. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 6. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ésta en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

Art. 7. El sueldo de los gefes políticos en la península no baxará de 500 reales anuales, ni pasará de 1000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 400 reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes; para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la Corte tendrá de sueldo 1200 reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldo de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que

crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

Art. 8. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

Art. 9. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

Art. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, sino se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primero nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

Art. 11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la lei de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

Art. 13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

Art. 14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.

Art. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que

se tomen en la provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se extienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitución ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

Art. 16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

Art. 17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

Art. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 exercian los presidentes de chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

Art. 19. El rei ó la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Art. 20. Los gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rei el párrafo 11 del art. 172 de la Constitu-

cion en solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas.

Art. 21. Deberá el gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

Art. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto; de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

Art. 23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento; y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de 8 dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la lei á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al rei en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusan de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

Art. 25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 26. Propondrá el gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

Art. 27. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el au-

xilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

Art. 28. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extrangero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

Art. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

Art. 31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea conveniente.

Art. 32. En los años en que deben celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Cortes, deberá el gefe político de la provincia, baxo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el artículo 23 del cap. 1 de esta instruccion.

Art. 33. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la



fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al gefe de la provincia, haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia, y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

Art. 34. Toda providencia gubernativa sobre queja, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

Art. 35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la diputacion provincial, ésta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se execute por los ayuntamientos en los pueblos.—Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, presidente.—*José Domingo Rus*, diputado secretario.—*Manuel Goyanes*, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 23 de junio de 1813.—A la Regencia del reino.

*Extracto del periódico ingles The Courier, hasta el 10 de agosto inclusive.*

*Gotemburgo 20 de julio.*—Aun permanece aquí el general Moreau, y dícese tendrá mando en el ejército aliado. Las noticias que tenemos de la otra banda nos hacen creer que no se renovará el armisticio.

El general de caballería Baron Beningsen ha llegado á Varsovia con refuerzos considerables que conduce al ejército aliado.

Escriben de las fronteras de Bohemia que siguen los preparativos para la guerra en toda la monarquía austriaca con un vigor y actividad de que no hai exemplar. No hai duda que nuestro Gobierno tomará una parte activa en ella si no resultare del armisticio una paz sólida y duradera.

*Petersburgo 19 de julio.*—El comandante en gefe de los ejércitos el general de infantería Barclay de Tolly ha dirigido al ministro del interior una carta escrita en Reichenbach el 20 de julio, en la que dice entre otras cosas lo que sigue: "No considero superfluo el informar á S. E. que nuestros ejércitos, como así bien los de nuestro aliado el rei de Prusia, no obstante las operaciones y movimientos rápidos y penosos que ha emprendido, se hallan en el mejor estado y prontos á reaparecer en los campos del

honor. Si no resulta del armisticio una paz sólida, esperamos con la asistencia de Dios y con la fuerza de nuestras armas, acabar la guerra y con ella las calamidades que afligen al Universo.

*Idem 20 de julio.*—Ocho mil rusos van á Cracovia, que hasta ahora ha sido guarnecida por un corto número de cosacos.

*Londres 10 de agosto.*—Ayer anunciamos la salida del general Moreau de los Estados Unidos, y hoy añadimos su llegada á Europa. Llegó á Gotemburgo el 27 de julio. Tendrá un mando elevado en el ejército del príncipe coronado de Suecia; y en el caso de que se renueven las hostilidades, tendrá que batirse Bonaparte con Moreau, Bernadotte, Wittgenstein, Winzingerode, Binningsen y Blucher, por un lado; y con quien es mayor que todos estos, con nuestro feld-marsical Wellington, por otro. El príncipe coronado de Suecia mandará un ejército de 1000 hombres. En todo el Norte de Alemania, y particularmente en Prusia, es el grito universal: *guerra y mas guerra y fuera armisticio*. Las noticias por la mala de Gotemburgo dan esperanzas fundadas que la Austria se unirá á los aliados, si es que se renuevan las hostilidades. Segun las gacetas de Paris del 4 de agosto, hai un asesino frances de menos; Junot ha muerto.

*Compendio del diccionario Universal de Agricultura del abate Rozier, por D. M. S. H.*—Esta obra que principiará á salir á luz luego que haya suficiente número de suscriptores, y continuará publicándose, sin intermision, en cuadernos de 40 páginas cada uno con corta diferencia: constará de tres tomos, y cada tomo de diez á doce cuadernos. Se tratará en ellos de cuanto sea conducente á la agricultura práctica, cria de ganados y economía rural.

Se admiten suscripciones en los puestos siguientes: Coruña, en el despacho del Ciudadano por la Constitucion, calle de la Franja: Santiago, en casa de D. Fernando Llanos, Rua del Villar: Ferrol en la librería de D. Francisco Xavier Peco: Orense, en casa de los Señores Bobos: Lugo, en la de D. José de Pardo: Tuy, en la de D. Antonio Roca Fabrego: Oviedo, en la librería de D. Ignacio Bode Longoria.

El precio para los suscriptores será veinte reales por los cinco primeros números ó cuadernos, sin exígrseles cosa alguna por las láminas que contengan, que solo serán las mui precisas, si lo permiten las circunstancias locales. Para los que no suscriban será cinco reales cada cuaderno, y uno mas si tiene láminas; siendo de cuenta de unos y otros el porte que se les arreglará con la equidad posible.

El prospecto de esta obra se halla venal en los puestos donde se suscribe, su precio un real.

*En la oficina de D. Antonio Rodriguez.*